



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Sent [REDACTED] - [REDACTED]

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUMERO [REDACTED] DE [REDACTED]  
AUTOS GENERAL: [REDACTED] / [REDACTED]  
AUTOS JUZGADO: [REDACTED] / [REDACTED]

## SENTENCIA [REDACTED] [REDACTED]

En la ciudad de [REDACTED], a [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

Vistos por S.S. Miguel Ángel Beltrán Aleu, Juez del Juzgado de lo Social número [REDACTED] de los de [REDACTED] y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral en materia de Seguridad Social, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistido por el letrado Julio Claver Iranzo, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, asistido por el letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y siendo,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada a este Juzgado la demanda presentada por la parte actora, y admitida a trámite, tuvo señalamiento para la celebración de juicio oral en el día [REDACTED] [REDACTED], en cuya fecha comparecieron las partes que constan en el acta de juicio levantada, haciendo alegaciones que refleja la misma con práctica de prueba, quedando unida a las actuaciones la documentación aportada y admitida.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente expediente se han observado en lo sustancial las normas de procedimiento laboral.

### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mayor de edad, nacido el [REDACTED], con DNI [REDACTED], ha sido alta en Seguridad Social Régimen General, con número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED] [REDACTED] viniendo realizando tareas como técnico comercial de pinturas, viajante.

SEGUNDO.- Seguido expediente de incapacidad fue denegada por el INSS que en resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaro al actor no afecto a situación alguna de incapacidad, formulando frente a la misma en fecha 11-1-13 reclamación previa con el fin de que se le reconociese la situación de invalidez instada, desestimada por resolución de fecha 5-2-13 en base a las argumentaciones contenidas en la citada resolución.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

TERCERO.- Deduce demanda la parte actora para que se le declare en situación de Incapacidad Permanente grado de Total y subsidiariamente Parcial.

CUARTO.- La base reguladora de la Incapacidad Permanente Total asciende a 1.386,69 euros y la fecha de efectos de 5-12-12, siendo la base reguladora de la Incapacidad Permanente Parcial de 2.858,55 euros.

QUINTO.- La parte actora sufre de una discopatía con protusiones discales L4-L5 y L5-S1 con espondilolisis con trastorno adaptativo ansioso depresivo, así como una aneurisma abdominal infrarenal asintomático y estable. El actor de su dolencia lumbar ha sido tratado por la unidad del dolor ante las algias intensas sin resultados significativos lo que ha determinado que finalmente haya sido objeto de intervención quirúrgica mediante artrodesis en febrero de 2014 manteniendo actualmente dolor lumbar con irradiación a extremidades inferiores y manteniendo la limitación a la movilidad y la concentración en razón de su afectación psíquica.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las dolencias que padece la parte actora y que se declaran probadas, han podido determinarse en base fundamentalmente, a la apreciación conjunta de los dictámenes médicos obrantes en autos, especialmente los derivados de la sanidad pública, poco sospechosa de parcialidad, así como el Informe Médico de Síntesis, que vienen a coincidir en lo sustancial, si bien este último realza la posibilidad de tratamiento asintomático cuando la sintomatología a tenor de las repercusión de las dolencias es impeditiva para trabajos de movilidad y conducción, y que han determinado finalmente una afectación sanitaria más agresiva ante la afectación dolorosa, mediante una intervención quirúrgica (actualmente en recuperación) siendo de especial relevancia los informes de la sanidad pública de donde se desprende tal afectación, informes que obran como previos, coetáneos y posteriores a las dolencias valoradas. De ello se deduce que las dolencias de la actora tienen la entidad suficiente para privarle de su capacidad laboral, inhabilitándole para su profesión habitual, que requiere de movilidad y conducción así como atención y relación social, pero no para todo tipo de trabajo incluso para el más sedentario, liviano o carente de estrés, de donde se deduce que las dolencias de la parte actora son de carácter definitivo e irreversible, tienen la entidad suficiente para privarle de su capacidad laboral, inhabilitándole para su profesión u oficio habitual (artículo 137 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.994 de 20 de Junio), dolencias que constan acreditadas por pruebas objetivas, apareciendo informes de la sanidad pública poco sospechosos de parcialidad que acreditan la naturaleza y repercusión de las dolencias, constando a su vez acreditadas las labores de la actora de la testifical llevada a efecto así como de la documental aportada.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Por ello estima el juzgador que en el caso de autos se reúnen los requisitos exigidos por doctrina y jurisprudencia para acceder al grado de Incapacidad Permanente Total como son: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado; 2) que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Y 3) que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su capacidad laboral en una escala gradual que va desde el mínimo de un 33% de disminución en su rendimiento normal para la profesión habitual "incapacidad permanente parcial", o la que impide la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma "incapacidad permanente total", hasta la abolición de la capacidad de rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer "incapacidad permanente absoluta". Debiendo a su vez partir de la base de que 1.- No es posible, para la tipificación de una incapacidad laboral, reconducir a unidad los supuestos de hecho en su proyección jurídica, por tratarse de una tarea compleja en la que se han de tener en cuenta factores laborales, médicos y jurídicos, y considerar variados informes periciales, con frecuencia demasiado lacónicos en la descripción de los padecimientos que aquejan al trabajador y faltos de precisiones sobre cuáles son los concretos efectos negativos que cada uno de esos males determina precisamente en esa persona, individualizada, única e irrepetible. Por eso, salvo absoluta coincidencia de todas y cada una de las lesiones, en su naturaleza y grado, "cosa prácticamente imposible que se produzca", la invocación de precedentes jurisprudenciales resulta inefectiva, pues no alcanza el grado de doctrina vinculante en cuanto que cada concreto supuesto reclama también concreta decisión, ya que sólo así queda otorgada la plena tutela judicial, 2.- Deben valorarse más que la índole y naturaleza de los padecimientos determinantes de las limitaciones que ellos generan, éstas en sí mismas, en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quien los sufre sin posibilidad de iniciar y consumir las faenas que corresponden a su oficio u otro oficio.

Partiendo de tal base y de un riguroso análisis comparativo de dos términos fácticos: el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece; y el de los requerimientos físico-psíquicos de su profesión habitual en el caso sometido a la consideración del juzgador, poniendo en relación las lesiones y secuelas padecidas por la actora suponen esta una imposibilidad para llevar a efecto su profesión habitual, valorando aquella imposibilidad atendiendo exclusivamente a las condiciones fisiopatológicas, y no a la concurrencia con ellas de factores o elementos cuales la edad, preparación profesional y cultural, y mayor o menor posibilidad de encontrar nueva ocupación o empleo, por no ser trascendentes o relevantes para elevar el grado de incapacidad, procediendo, en consecuencia, la declaración de la parte actora en situación de invalidez permanente total para su trabajo habitual, que sera del 55% de la base. Y todo ello sin perjuicio de posibilidad de revisión de la situación del actor una vez conste la situación física y psíquica del actor en tanto se estabilicen de forma definitiva los resultados de la intervención quirúrgica.



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por [REDACTED], frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro que la parte actora se encuentra en situación de Invalidez Permanente, grado de Total con origen en enfermedad común, y en consecuencia condeno a la Entidad demandada (Instituto Nacional de la Seguridad Social) a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual en cuantía del 55% de su salario base regulador de 1.386,69 euros, con más los incrementos legales correspondientes, y con efectos desde el día 5-12-12, condenando a la demandada a estar y pasar por tal resolución.

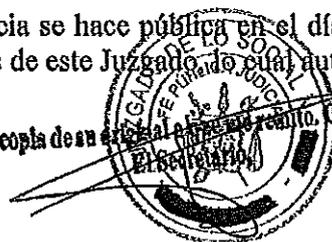
Notifíquese a las partes con advertencia de que la resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de suplicación para ante LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado que ha de interponerlo.

Si el recurrente fuere el Organismo condenado deberá presentar en la Secretaría del Juzgado, **AL ANUNCIAR SU RECURSO**, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así por esta mi sentencia juzgando definitivamente en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La presente sentencia se hace pública en el día de la fecha mediante su inserción en el libro de sentencias de este Juzgado, de cuya autorizo y de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.

Es copia de su original y de su texto. Certifica.



  
GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

